

RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2019

Morelia, Michoacán, a 10 de abril de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN CENTROS EDUCATIVOS

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/137/2018**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor G.G.L., atribuidos al **Secretario de Educación en el Estado, Director, Prefectos del turno vespertino y de la Profesora de Secretariado de la Secundaria Técnica número 79 de la Ciudad de Zamora, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 04 de abril de 2018, se recibió la queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante esta Comisión, mediante la cual presentó queja en contra del Secretario de Educación en el Estado, Director, Prefectos del turno vespertino y de la Profesora de Secretariado de la Secundaria Técnica número 79 de la ciudad de Zamora, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales X.X.X., manifestando lo siguiente:

“...Primero.- Resulta que el día 1 primero de septiembre del año 2017, aproximadamente a las 17:50 horas recibimos mi esposa y yo una llamada de una vecina, diciéndome que a mi hija XXXXXXXXXXXXXXXX, le cayó un rayo en la Secundaria Técnica 79 de esta ciudad, es por eso que nos dirigimos hasta ese lugar ya se encontraba acordonado el lugar, siendo este el patio de la escuela, al momento un elemento de la Policía Michoacán, le preguntó a mi esposa “como se llamaba la menor”, causándole a mi esposa una gran impresión la pregunta, ya que la llamada que recibimos fue por parte de un compañero de mi hija de la propia escuela, quién le habló a su mamá para que nos avisara siendo esta la vecina a la que me refiero, llamada en la que solo nos informaron que acudiéramos a la escuela.

Segundo.- Una vez estando en el lugar, después del encuentro con el elemento de la Policía Michoacán, mi esposa volteo hacia la jardinera y vio el cuerpo de mi hija tirado, con varias quemaduras en su cuerpo, ya sin vida, ya como después de media hora, se acercó con nosotros el Subdirector de la Escuela, quién nos informó que iban a estar al pendiente de lo que se ofreciera y aproximadamente una hora después de que llegamos a la escuela, llegó el personal de SEMEFO entrevistándome con el Perito de nombre Fermín, quien me dijo que podrían llevarme a mi hija al lugar que yo les indicara, no obstante en ningún momento se nos informó tacita o explícitamente la importancia de realizarle la necropsia de ley, y ya que nosotros nos encontrábamos en ese momento en una situación de dolor y desesperación, aunado al desconocimiento del derecho, elegimos la opción humanamente menos dolorosa que era que nos llevarán a nuestra hija, para preparar su funeral.

Tercero. - Ese mismo día de los hechos, ya por la noche, llegó el Director de la Escuela a mi domicilio, para indicarnos que ellos se harían cargo de los gastos funerarios, como fue el caso, posteriormente nos trasladamos al lugar donde se

realizó el funeral que fue en el Recinto XXXXXXXX, ubicado en la calle XXXXXXXX de esta Ciudad.

Cuarto.- El miércoles siguiente recibió un familiar de nombre XXXXXXXXXXXX, la llamada del Maestro Héctor López Zalapa, quién nos informó que acudiéramos a la Escuela ya que gente de la Secretaría de Educación Pública, quería contactarnos, ya que había un seguro de vida al cual mi hija tenía derecho, por lo que acudimos con la documentación que teníamos, al llegar a la escuela nos atiende el Subdirector, inmediatamente se deja venir el Director con nosotros y nos lleva a su oficina, nos entretuvo un buen rato y nos dijo que a que íbamos, nosotros le explicamos que habíamos recibido una llamada para que acudiéramos a la escuela, contestándonos el Director que ya no había ningún trámite que hacer, ese mismo miércoles 6 de septiembre del año 2017, nos entrevistamos con el Subdirector de la Escuela, y le preguntamos que qué era lo que estaba haciendo mi hija afuera de su salón, ya que en ese horario estaba en clases de Secretariado de 17:00 a 18:40 horas, contestándonos que había salido al baño, siendo todo lo que nos contestó, en ese momento nos retiramos de la escuela.

Quinto.- Desde el momento de la muerte de mi hija y transcurridos los días, hubo varios comentarios a través de las redes sociales, en donde pudimos percatarnos que compañeras de mi hija y más alumnas de la escuela, señalaban que la responsable de lo sucedido era la Maestra Yamilet, ya que fue quien castigó a mi hija poniéndola a barrer, castigo por demás misógino y violatorio a la dignidad, y que es conocido en esa Institución como “faena”, y que fue este el motivo por el cual se encontraba en ese lugar al momento de los desafortunados hechos, mismo que culminó con la violación al derecho a la vida. Por último, quiero manifestar que con fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, compareció mi esposa XXXXXXXXXXXX, ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación II de la Fiscalía Regional de Zamora, a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable de estos hechos tocándole el número único de caso 1005201747281, con número de expediente 33330/UATP/ZAM/2017” (fojas 1 a 2).

3. El día 5 de abril de 2018, se admitió en trámite la queja, solicitando a las autoridades señaladas como responsables para que rindieron su informe, para lo cual el día 9 de mayo de 2018, se recibió el oficio sin número, signado por José Antonio Méndez Alvarado, Betzabe Contreras Pineda, Enrique Romero Alejo y Angélica María Gil Ruiz, todos prefectos del turno vespertino en la

Escuela Secundaria Técnica número 79 de esta Ciudad de Zamora, por medio del cual rindieron el informe solicitado, en el cual manifiestan lo siguiente:

“...el día viernes 1° de septiembre del año 2017, después de realizarse el cambio de horario del sexto módulo en punto de las 17:18 horas, se encontraban varios alumnos trasladándose de un salón a otro y algunos otros acudiendo a los sanitarios tanto de mujeres como hombres, cuyo tráfico es normal precisamente en los cambios de horarios o de clase en los que el alumnado aprovecha para atender sus necesidades fisiológicas, de igual forma se manifiesta que algunos otros se encontraban esperando indicaciones para dirigirse a los salones en los que se les impartirían las clases dado el inicio de ciclo escolar cuando alrededor de las 17:40 horas aproximadamente se escucho un ruido ensordecedor percatándonos algunos de que un rayo había caído cerca de los baños de mujeres y lo que hicimos fue indicarles a los alumnos que se encontraban fuera de las aulas que se concentraran en el techado de las canchas para posteriormente pedirles a los demás alumnos que estaban en clase que hicieran lo mismo y ahí permanecemos con ellos y con los maestros que se encontraban en el plantel

Se informa que la alumna X.X.X., ni ningún alumno se encontraba realizando actividades de limpieza como recolectar basura, ni mucho menos barriendo las instalaciones de la escuela, que las únicas sanciones que se aplican por parte de los prefectos son el reporte por alguna infracción al reglamento escolar; de igual forma se manifiesta que no existen las denominadas “faenas” señaladas por el quejoso y que ninguno de nosotros impone ni supervisa castigos que importen actividades fuera de las aulas dado que no están autorizadas y porque ningún docente las aplica” (foja 17 a 18).

4. A su vez se recibió ante esta Comisión, el oficio sin número de fecha 09 de mayo del 2018, signado por la Mtra. Yamibel Martínez Moreno, docente de la Escuela Secundaria Técnica número 79 de la ciudad de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde el informe solicitado en relación a los hechos, en el cual señala lo siguiente:

“...el día viernes 1° de septiembre del año 2017, la suscrita llegue a mi centro de trabajo alrededor de las 17:15 horas a dar mi clase con el grupo de 2° “J” que comenzaría a las 17:18 horas, pero al no tener salón asignado por el inicio de ciclo escolar se me indicó por parte del Coordinador Académico que utilizara el

aula de 6 por lo que comencé mi clase alrededor de las 17:25 horas, ya que tuve que solicitar por el altavoz de la escuela que se presentara a dicha aula mi grupo, debo decir que una alumna de nombre X.X. traía dos mochilas y al cuestionarla sobre ello me respondió que era de X.X.X., le dije que si se tardaba mucho le pondría falta y la reportaría, y una vez en el salón comencé a tratar el tema y a indicarles la actividad que tenían que realizar en esa sesión, por lo que una vez que los alumnos comenzaron a trabajar hice mi pase de lista y al terminar comencé a supervisar a los alumnos comenzaron y cuando me encontraba atendiendo las dudas de una alumna, alrededor de las 17:40 horas fue que se escuchó un estruendo que alertó a todos los muchachos y les pedí que no salieran del salón, fue cuando los prefectos nos indicaron que saliéramos a las canchas de basquetbol de la escuela y ahí se concentró a todos los alumnos de la escuela, para después pedirles que se retiraran de la escuela, yo no supe jamás que se trataba de mi alumna X.X.X., hasta que algunos de mis compañeros me lo dijeron.

Finalmente, manifiesto que la suscrita en ningún momento reprendí, castigue o le indique a la alumna X.X.X., que realizara una actividad diferente a la que realizaban en esos momentos sus compañeros, primeramente porque jamás entro a mi clase ese día 1° de septiembre de 2017, seguidamente porque jamás articule palabra con ella y por ende jamás tuve motivo para reprenderla, llamarle la atención o aplicarle reporte, ni ese día ni ningún otro; y de todo esto que acabo de narrar le consta a todos sus compañeros de grupo...” (foja 19 a 20).

5. El día 24 de mayo de 2018, el quejoso se inconformó con los informes de las autoridades señaladas como responsables, manifestando lo siguiente:

“...vengo a oponerme al informe rendido [...] por ser tales informaciones son carentes de verdad y no ajustarse a cómo ocurrieron los hechos desde el punto de vista histórico, por lo que se refuta su dicho y también, como se demuestra su falsedad en la secuela procedimental de esta queja” (foja 26).

6. Con fecha 22 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual las partes acordaron realizar diversas acciones para que se pudiese llegar a la conciliación, por lo que este Organismo quedó a la espera de las constancias que acreditaran dichas

acciones; el día 3 de agosto de 2018 se recibió la comparecencia de la menor X.X.X.; así mismo, con fecha 8 de agosto de la misma anualidad, se desahogaron diversas testimoniales ofertadas por las partes; de igual forma aun y cuando las autoridades enviaron a esta Comisión diversas constancias, y por la naturaleza del asunto, no se llegó a una conciliación, por lo que se ordenó la reapertura del término probatorio, esto con la finalidad de que las partes allegaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho.

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 4 de abril de 2018 (fojas 1 a 2).
- b) Oficio sin numero, suscrito por José Antonio Méndez Alvarado, Betzabe Contreras Pineda, Enrique Romero Alejo y Angélica María Gil Ruíz todos prefectos del turno vespertino de la escuela Secundaria Técnica 79, mediante el cual rinden su informe (fojas 17 a 18).

- c)** Oficio sin número, suscrito por Yamibel Martínez Moreno, docente adscrita a la escuela Secundaria Técnica 79, mediante el cual rinde su informe (fojas 19 a 20).
- d)** Escrito presentado por el quejoso mediante el cual se opone al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (foja 26).
- e)** Acta de aportación económica de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrita por los profesores Víctor Tinoco Martínez y Gonzalo Cerna López, subdirectores del turno vespertino y matutino respectivamente, así como por Elvia Angélica Quintero González, Betzabé Contreras Pineda, Lidia Duarte Elizarrarás e Irma Patricia Bocanegra Martínez, todas pertenecientes al comité de finanzas de la multicitada institución (foja 47).
- f)** Acta de acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia de la escuela Secundaria Técnica 79, suscrita por Gustavo Gutiérrez Orozco y Karla Patricia Hernández Reyes, presidente y tesorera respectivamente de la sociedad de padres de familia de dicha institución, así como también Víctor Tinoco Martínez y Gonzalo Cerna López, subdirectores del turno vespertino y matutino respectivamente (foja 48).
- g)** Informe conductual y de aprovechamiento de la menor X.X.X. en el ciclo escolar 2016-2017, suscrito por Erandi Yazmin Martínez Valencia, Trabajadora Social de la escuela Secundaria Técnica 79.
- h)** Acta circunstanciada de comparecencia de la menor X.X.X. ante este Organismo el día 3 de agosto de 2018 (foja 95).
- i)** Testimoniales ofertadas por la autoridad señalada como responsable, a cargo de Erika Griselda Jiménez Gutiérrez y Gerardo Polanco Romero (fojas 103 a 104).

- j)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se lleva a cabo la inspección ofertada por la parte quejosa (fojas 122 a 125).
- k)** Nueve placas fotográficas en las cuales se muestra la jardinera en donde se encontró a la menor G.G.L. (fojas 126 a 130).
- l)** Testimoniales ofertadas por parte de la autoridad señalada como responsable, a cargo de los menores X.X.X.X., X.X.X., X.X.X.X. y X.X.X.X.. (fojas 131 a 137).
- m)** Copia simple del recibo emitido por Capillas de Velación Jardín de la Esperanza S.A. de C.V. por concepto del servicio funerario (foja 143).
- n)** Recibo emitido por el Patronato pro-construcción de la Obra Inconclusa A.C. por concepto de una cripta a favor de X.X.X.. (foja 144).
- o)** Testimonial ofertada por la parte quejosa, a cargo de la menor X.X.X.. (fojas 146 a 147).
- p)** Constancia suscrita por el Ingeniero Mario Azael Polanco Ramón, mediante la cual señala la funcionalidad del pararrayos que se encuentra dentro de la institución en cita (foja 167).

CONSIDERACIONES

I

9. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a el Secretario de Educación en el Estado, al Director, prefectos del turno vespertino, y a la profesora de secretariado Yamibel Martínez Moreno, todos de la escuela Secundaria Técnica 79 de la ciudad de Zamora, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Integridad y Seguridad Personal en centros educativos.**

Consistente en la omisión de los cuidados del personal de la institución, así como la falta de revisión y mantenimiento de los diversos mecanismos de protección.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo

que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

14. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que se exponga su integridad física, incluso, en peligro la vida.

15. En este contexto, el interés superior del menor, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

16. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de igual forma que en el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

17. En la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé en el: “Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

18. Asimismo, el artículo 42 de la Ley General de Educación, establece la protección del menor, el cual dice: “Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

19. Igualmente, en el párrafo primero del artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º

constitucional; y, que las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

20. La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 5 contenido en el capítulo relativo a los principios rectores de la educación, establece que ésta debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, de la misma ley en comento, establecen como principios rectores de la educación en el estado, los siguientes: “Artículo 19... XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica; XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona...”.

21. “Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

22. En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derechos a que se le respete su integridad física, psíquica o moral.

23. El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

24. Continuando con lo ya expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 menciona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

25. La Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 26 ordena: La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones y en su fracción XVI señala: Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

26. A nivel interno, es decir, dentro de la normativa interna de nuestro Estado, tenemos que los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño como una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para que los niños se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos

de su vida, siendo uno de esos aspectos el derecho a tener una vida libre de violencia dentro de los centros escolares.

27. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

28. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/137/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el entonces Director de la escuela Secundaria Técnica número 79 de la ciudad de Zamora, Michoacán, con base en los argumentos que serán expuestos a continuación.

29. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro de su queja señaló que el día 1 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 17:50 horas, su esposa y él fueron informados mediante una llamada telefónica que a su hija X.X.X. le cayó un rayo en la escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora, Michoacán;, llegando hasta ese lugar ya que se encontraba acordonado, siendo informados de que la menor ya había fallecido, desde ese momento y hasta transcurridos los días el quejoso se percató de que en redes sociales había diversos comentarios por parte de las compañeras de la menor, en los cuales señalaban que la responsable de lo sucedido a la maestra Yamibel, debido a que ella fue quien castigó a la menor poniéndola a barrer, castigo conocido dentro de esa institución como faena, motivo por el cual la menor se encontraba en ese momento en el patio de la institución (fojas 1 a 2).

30. Los prefectos de la institución dentro de su informe señalaron que el día en que ocurrieron los hechos, después de realizarse el cambio de horario del sexto modulo, es decir en punto de las 17:18 horas varios alumnos se encontraban trasladándose de un salón a otro y algunos otros acudiendo a los sanitarios, lo que, según señalan los prefectos es normal en los cambios de horarios, esto hasta alrededor de las 17:40 horas que escucharon un ruido ensordecedor percatándose de un rayo que había caído cerca de los baños de mujeres, de igual forma informando que la alumna X.X.X. ni ningún alumno de la institución se encontraba realizando actividades de limpieza, ya que las únicas sanciones que se aplican son los reportes por alguna infracción al reglamento escolar (fojas 17 a 18).

31. Asimismo, la profesora Yamibel rindió su informe señalando que el 1° de septiembre de 2017, llegó a la institución alrededor de las 17:15 horas, debido a que tenía clase con el grupo de 2° "J", dicha clase comenzaría a las 17:18 horas, pero debido a que no tenía salón asignado por el inicio del ciclo escolar, esperó a que le fuese asignada un aula esto hasta las 17:25 horas ya que la profesora solicitó que se le informara a su grupo por el altavoz en que clase se les impartiría clase, por lo que una de sus alumnas se presentó al aula llevando dos mochilas, cuestionándola la profesora de quien era la otra, señalando que era de X.X.X. por lo cual la profesora señala que le mencionó que si tardaba le pondría falta y la reportaría, comenzando de esta manera la clase a la cual la menor en ningún momento asistió, posteriormente, fue que se percato de un estruendo que alertó a todos y de esta manera fue que se percato de lo sucedido (fojas 19 a 20).

32. Por lo que ve a la profesora Yamibel Martínez Moreno, tenemos que en el horario en que sucedieron las cosas, la menor X.X.X. debería de haberse encontrado dentro del aula donde la profesora impartía clases, lo cual no fue así, señalando que la menor no se encontraba en el aula porque en ningún momento llegó a la clase, sin embargo, el quejoso señala que la menor se encontraba fuera del salón donde se impartía la clase debido a que la profesora había castigado a X.X.X.. poniéndola a hacer faena en el patio de la institución, para comprobar su dicho, el quejoso presentó diversas testimoniales, como lo es la de la menor X.X.X., misma que señalo lo siguiente:

“quiero señalar que cuando ocurrieron los hechos yo cursaba el segundo año de secundaria en el grupo “J”, turno vespertino en la Escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora, siendo el día 01 de septiembre del año 2017, aproximadamente a las 6:00 horas de la tarde, estábamos en clase de secretariado con la maestra Yamibet, y transcurridos 5 minutos de la clase llegó X.X.X al salón y se pasó a dejar sus cosas en el salón, después X.X.X. se acercó con la maestra Yamibet y desconozco que fue lo que comentaron, y después X.X.X. se salió del salón y yo le pregunte que a donde iba, y ella me contestó que iba a rejuntar basura, y yo estaba platicando con la maestra referente al trabajo que le íbamos a entregar, después cuando yo iba a tomar mi lugar, por la ventana volteé a ver a X.X.X. y nos estábamos haciendo señas, y en el momento cuando me iba a sentar fue cuando escuche un ruido muy fuerte, pensando que era un cuete y me asome a la ventana y vi que XXXX estaba tirada en una jardinera, después llegó el maestro de español Paco y la empezó a mover, y X.X.X. no respondía ya, y ya después yo le avise a la maestra diciéndole “maestra es X.X.X.”, queriendo llorar, y pues la maestra ya bajó y a nosotros no nos dejaron salir del salón...” (foja 95).

33. Asimismo, se presentó la testimonial de la menor X.X.X.. misma que señala lo siguiente:

“...el día primero de septiembre del 2017, como a eso de las 6:00 de la tarde, estaba yo en la clase de español cuando salí al baño y la encontré por el pasillo a G. y solamente la saludé y después entre al baño, cuando estaba en el baño escuche que cayó el trueno y salí corriendo y después volteé y vi que X.X.X. estaba dentro de la jardinera, ella está ahí tirada, después varios maestros y mis compañeros me sacaron de la secundaria...” (fojas 146 a 147).

34. A su vez, la profesora presentó diversas testimoniales, mismas que se apegaron al interrogatorio presentado por la parte oferente de la prueba, por lo cual se dan por reproducidas dentro de la presente resolución, en las cuales los menores interrogados simplemente se limitan a dar contestaciones afirmativas o negativas acerca de los cuestionamientos, señalando todos que la profesora no impone los castigos denominados “faena”, sino por el contrario, la menor X.X.X. en ningún momento se presentó a la clase de la profesora Yamibel; a tales probanzas se les da el valor de indicio, toda vez que no existe una prueba que la robustezca para darle el valor probatorio pleno, simplemente existe el dicho de las partes, aunado a ello no es facultad de este Ombudsman fincar responsabilidad en cuanto a tales motivos, toda vez que ello le compete al Ministerio Público.

35. A la luz de tales argumentos, tenemos que no es posible para este Organismo determinar una responsabilidad administrativa en cuanto a la maestra, toda vez que de las pruebas que obran en autos, no existe constancia alguna que logre una convicción plena en este Ombudsman, como para acreditar que efectivamente la menor se encontraba haciendo “faena” por indicación de la profesora, si este Organismo determinase con las pruebas señaladas anteriormente que la maestra impuso ese tipo de castigo a la menor,

incurriría en una gran falta, debido a que solo estaría dictaminando con el dicho del quejoso.

36. En lo que respecta a lo manifestado por los prefectos, estos se desempeñan como los encargados de mantener el orden dentro de la escuela, también manifestaron que en el momento en el que cambian de modulo los alumnos , estos últimos pueden permanecer en los sanitarios o en las diversas estancias con las que cuenta la escuela, esto sin existir un inconveniente mayor, debido a que aun y cuando los prefectos cuenten con la autoridad para sancionarlos, no pueden hacerlo si los menores se encuentran realizando alguna actividad fisiológica, por lo cual sería muy difícil para dichas personas mantener a todo el alumnado dentro de sus aulas, ya que al no permitirles encontrarse fuera de sus aulas por motivos de la naturaleza antes dicha, estaría violentando los derechos de los menores.

37. Aunado a lo anterior tenemos que las poblaciones estudiantiles generalmente son muy numerosas, por lo cual lógicamente los prefectos no se percatan de cada alumno que pertenece a la institución, así como tampoco a qué grupo pertenecen, para de esta manera darse cuenta de si les corresponde estar en el aula debido a que tienen clases, o si tienen alguna actividad en el área del patio, por lo que aun y cuando tienen la obligación de enviar a todos los alumnos a sus respectivas aulas, cabe señalar en este momento que los hechos materia de la queja se generaron por un hecho fortuito que en nada tiene relación con el actuar de los prefectos ni con el de la profesora Yamibel.

38. Ahora bien, es preciso señalar que dentro de la queja se señala como autoridad responsable al director de la institución, mismo que en ningún momento rinde su informe y del cual se desconoce su nombre, toda vez que en

el momento en el que se tramita esta queja se encuentra como encargado de la dirección el profesor Juan Manuel Olivo Guerrero, Supervisor de la zona escolar 012, quien entra en funciones como encargado de la dirección hasta el 31 de mayo de 2018, de acuerdo con el oficio SEE/SEB/DES/SST/895/2018 (foja 37), suscrito por el profesor José María Gómez Romero, Subdirector de Secundarias Técnicas.

39. Hasta aquí tenemos que no se puede establecer una responsabilidad directa al personal del centro educativo de los lamentables sucesos que ocasionaron el fallecimiento de la menor por la caída de un rayo, sin embargo, podemos establecer que si existe un responsabilidad indirecta derivada de la seguridad estructural del centro educativo, ya que como se establece en las diversas documentales del expediente en comento existe como medida preventiva al interior de la escuela la estructura conocida como pararrayos.

40. Para robustecer la idea anterior, se tiene que derivado de los diversos testimonios tanto de profesores como de algunos alumnos de la institución, este Ombudsman pudo percatarse que coinciden en que el pararrayos lleva más de 25 años en la institución, sin contar con algún mantenimiento por lo que con ello se refuerza lo antes dicho; aunado a ello, en el caso específico que nos ocupa se tiene que la menor X.X.X. falleció dentro de las instalaciones de la institución, derivado de un rayo, lo cual es una probanza innegable dentro del presente asunto de que no se tuvo un adecuado mantenimiento en cuanto a las instalaciones de la escuela Secundaria Técnica número 79 de la ciudad de Zamora, Michoacán.

41. Ahora bien, a fin de contar con una opinión especializada se tiene que dentro de autos obra la constancia de revisión del Sistema de Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas (pararrayos), suscrita por el Ingeniero Electrónico Mario Azael Polanco Ramón, mismo que concluyó lo siguiente:

“...el sistema si es funcional y ofrece la conductividad que se requiere para liberar a tierra alguna descarga; no obstante, su capacidad de protección para descargas atmosféricas tiene un radio aproximado a los 25 metros y al haber árboles con una altura mayor a su colocación puede influir en su debido funcionamiento” (foja 167).

42. Por lo que, aun y cuando la constancia antes mencionada, señala que el pararrayos si se encuentra en funcionamiento, también menciona que la altura de los arboles que se encuentran en el mismo lugar puede interferir con la actividad, por lo que se presume que no se le había dado el adecuado mantenimiento, toda vez que si hubiese sido de esa forma, los árboles permanecerían a una altura prudente, para el debido funcionamiento y con esto mantener la seguridad de los menores que asisten a la institución, así como del personal docente, administrativo y manual perteneciente a la escuela.

43. De lo dicho con antelación, tenemos que de dicha omisión en el Director de la Institución, o en su caso, quien se encontrara encargado de la dirección, lo anterior de acuerdo con el Acuerdo número 97 de la Secretaria de Educación Pública, dicho Acuerdo Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas; en especifico el artículo 19 fracción V, del mismo, que señala que corresponde al Director procurar que el alumnado y personal que labora en el plantel cuente con la seguridad y el respeto que le permitan desarrollar libremente sus actividades en el interior del mismo.

44. Por lo cual debió de existir un adecuado mantenimiento para prevenir accidentes tales como el del presente caso, debido a que el mal funcionamiento de un mecanismo de seguridad tan importante, pone en riesgo no solo la vida del alumnado, sino también la de los padres de familia, profesores, directivos y demás personal que labora y/o acude a la multicitada institución; esto no sin dejar precisado que es un caso fortuito, por el cual no recae responsabilidad directa en ninguna persona; lo anterior sin dejar de lado que existe una responsabilidad administrativa para el director, toda vez que se pueden prevenir situaciones como la presente al dar el debido mantenimiento a los mecanismos de seguridad de la institución.

45. Primeramente es necesario señalar que tal y como ya quedo expuesto en el apartado anterior, la educación de los menores debe de ser integral, por lo que de acuerdo con el interés superior del menor, las personas que tengan a su cargo a menores, deberán velar por su integridad tanto física, psicológica y emocional; por lo que el director de la institución al ser el encargado de la misma, debió mantener un permanente mantenimiento a los mecanismos de seguridad existentes en la escuela, como lo es el pararrayos que se encuentra en dicha institución.

46. Es importante señalar que en este trágico accidente las probabilidades de que se genere dicho suceso son impensablemente mínimas y es imposible atribuirle a un ser humano la responsabilidad por un hecho que tiene origen en la naturaleza, aun agotando las medidas de prevención posibles, la efectividad de las estructuras para prevenirlos son cuestionables, debe dejarse en claro a la Secretaría de Educación en el Estado, a los directivos, personal administrativo y docente de la escuela secundaria Técnica número 79, de Zamora, Michoacán, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene la

sensibilidad de percatarse que los accidentes suceden, a veces, aun tomándose todas las providencias que sean requeridas por la actividad humana que se lleve a cabo y, que por lo tanto, no cabe duda, que la menor X.X.X. sufrió un fatal accidente, en donde, sería prejuicioso decir que si se hubiera dado el adecuado mantenimiento al pararrayos existente en la institución, no habría pasado el accidente. Por lo que, en este caso en lo particular, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos legal, ética y moralmente se abstiene de hacer algún señalamiento de responsabilidad de alguna persona en lo particular, por el accidente en el que perdió la vida la menor X.X.X. ya que el establecimiento de una responsabilidad es materia de investigación penal por parte del agente del Ministerio Público; muy por el contrario si se establece una responsabilidad administrativa por la omisión que se trató en párrafos anteriores en el cuerpo de la presente.

47. Ahora bien es importante establecer quien se encontraba como Director de la escuela en el tiempo en que sucedieron los hechos solicita a usted Secretario de Educación se investigue acerca de quien se encontraba nombrado como director en el momento en el que sucedieron los hechos, toda vez que existe una responsabilidad administrativa, es necesario señalar que la responsabilidad de las autoridades no prescribe hasta los 3 años subsecuentes a que se haya dado la violación, esto de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, mismo que señala las facultades para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en siete años tratándose de infracciones graves, y en tres años en los demás casos, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o irregularidades, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Interés Superior de la Niñez

48. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades o a su tipo de vulnerabilidad.

49. En el artículo 19 del convenio en cita, no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los niños, niñas y adolescentes estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz a sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

51. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número 1ª./J.18/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406 del rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser

aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

52. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como la conducta omisiva desplegada por las autoridades responsables durante el tiempo que la situación de la niña agraviada estuvo bajo responsabilidad y que dio origen a su muerte, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de aquel como derecho sustantivo lo cual impactó en su integridad personal.

53. No obstante lo anterior, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional que consagran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al haber ocurrido el accidente de la menor X.X.X. en horario de clase y dentro de la escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora, Michoacán, cuando estaba bajo el cuidado y custodia del personal de la escuela, principalmente a resguardo dentro de la institución dirigida por el encargado de la dirección, le resulta la responsabilidad administrativa por haber incurrido en la omisión que causó la muerte de la alumna X.X.X. el día 1° de septiembre de 2017.

Reparación del daño

54. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

55. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

56. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y

la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

57. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente, este Organismo acredita la violación a los derechos humanos de la menor X.X.X. donde ha quedado claro que fue un accidente sin ningún tipo de dolo por parte del personal de la Institución, sin embargo, consideramos que este fatal accidente probablemente se hubiera evitado, si se hubieran seguido los lineamientos de seguridad dentro de los espacios educativos.

58. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted Secretario de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a quien se encontraba como encargado o quien tuviera las atribuciones de Director de la escuela Secundaria Técnica número 79, en la fecha en la que ocurrió el accidente, lo anterior, en cuanto responsable de las omisiones en cuanto al mantenimiento del centro escolar que fueron acreditadas en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se gire circular de manera inmediata al personal administrativo y docente de la escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora, Michoacán, que fortalezcan los protocolos de seguridad para la supervisión de los alumnos

dentro y fuera de la escuela en todo momento, mientras se encuentren bajo su responsabilidad, para que se reduzcan las posibilidades de accidentes.

TERCERA. Se dote de Sistema de Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas (pararrayos) escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora, Michoacán, en un termino breve y se informe a esta comisión de su cumplimiento.

CUARTA. Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado a los familiares de la agraviada y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se otorgue a los familiares de la menor atención psicológica y tanatológica, a costa de la Secretaría de Educación en el Estado, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE